

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Y DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NUM. 4 DE LLÍRIA

Asunto Civil: JUICIO VERBAL - 000 /2015

Demandante: ;
Abogado: DE BELLMONT REGODON, JOSE
Procurador: DE BELLMONT REGODON, VICTOR

Demandado: BANKIA, S.A.
Abogado:
Procurador:

NOTIFICADO: 23/09/15

SENTENCIA /2015

Magistrada-juez que la dicta: D/Dª. SANDRA GIL VICENTE

Lugar: LLIRIA (VALENCIA).

Fecha: a veintidós de septiembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se incoó en virtud de demanda presentada el 21 de mayo de 2015 que por reparto correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO.- El día 4 de junio del mismo año se dictó decreto por el que se admitió la demanda y se señaló fecha para la celebración de la vista.

TERCERO.- Celebrada la vista, en la que únicamente se admitió la prueba documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda interesando que se declarara la nulidad del contrato de suscripción de acciones verificado entre la actora y la demandada Bankia y en consecuencia se ordenara la devolución de las prestaciones verificadas entre las partes, esencialmente que se procediera a la devolución por parte de la entidad bancaria del importe de 997,5 euros correspondiente al nominal de las acciones adquiridas.

Por la parte demandada se ha opuesto a la demanda deducida en

su contra invocando que no ha existido ningún error en la prestación del consentimiento en el momento de la adquisición de las acciones por la parte actora; que se trataba de un producto no complejo, fácilmente comprensible por cualquier ciudadano cuya salida a bolsa estuvo controlada tanto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores como por el Banco de España. Subsidiariamente invoca que, para el supuesto de estimarse la demanda se module la indemnización, teniendo en cuenta el carácter exógeno de alguna de las circunstancias que motivaron la pérdida del valor de las acciones.

SEGUNDO.- Las únicas pruebas que se han verificado en el acto del juicio han consistido en la prueba documental, tanto por los documentos aportados por la parte actora como por la demandada.

TERCERO.- En el presente caso resulta plenamente aplicable la sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de diciembre de 2014 donde valora el proceso de oferta pública de suscripción de acciones para llegar a la conclusión de que no se suministró una información veraz que permitiera al consumidor tomar una decisión y emitir un consentimiento libre y consciente:

"Teniendo presente tal doctrina legal y jurisprudencial, aplicada al supuesto de hecho que enjuiciamos, concurren, todos y cada uno de los requisitos para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones. No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones;

1º) *Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.*

2º) *Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y*

considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor, ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-milmillonarias.

3º) Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor."

Por lo expuesto sí que considero que el consentimiento prestado adolece de una causa de vicio del consentimiento por error en los términos de los artículos 1265 y 1266 del Código Civil y en consecuencia, de conformidad con el artículo 1300 también del Código Civil declaro que el contrato puede ser anulado. Partiendo de dicha declaración hemos de aplicar lo dispuesto en el artículo 1303 del mismo texto legal donde se dispone: "*Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieran sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes*".

En cuanto a la posibilidad de modular y reducir la cantidad que deberá devolver la entidad Bankia estimo que no ha lugar ni tan siquiera a entrar a valorarla ya que si entiendo, como es el caso, que el contrato debe ser reputado nulo por un vicio en el consentimiento deberá dejarse el mismo íntegramente sin efecto devolviendo ambas partes todas y cada una de las prestaciones y percepciones que se hicieran a tenor del mismo.

CUARTO.- Habiéndose estimado íntegramente la demanda interpuesta, y no concurriendo en este caso dudas de hecho o de derecho, procede imponer las costas a la parte demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC.

En relación a la petición formulada por la parte actora de que expresamente se haga constar la condena en costas aún cuando por la cuantía del procedimiento no era preceptiva la intervención de profesionales estimo que sí que ha lugar a atender dicha petición toda vez que en caso de no hacerlo la parte actora, y habida cuenta de la complejidad del fondo del asunto a priori aun cuando la repetición idéntica del mismo asunto haya hecho que para los operadores jurídicos se realice casi de forma automática, hubiera determinado una desigualdad de armas evidente.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por Jose Rodrigo Bovicontra Bankia SA y declaro la nulidad del contrato de suscripción de acciones de Bankia por error en el consentimiento debiendo las partes devolverse las prestaciones verificadas en atención a aquél y en especial la demandada devolverá 997,50 euros al actor, así como los intereses legales devengados desde la fecha del contrato y las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO,

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL,

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por D./D^a. SANDRA GIL VICENTE, Magistrada-juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en En LLIRIA (VALENCIA) a veintidós de septiembre de dos mil quince.